

CAPITULO VI.— DEL CONSEJO

Artículo 23.— 1) El Consejo es el órgano integrado en la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, con atribuciones decisorias en las funciones que este Reglamento lo encomienda, de acuerdo con la legislación vigente.

2) Son funciones principales del Consejo, el estudio y conocimiento del sector, la promoción del "Mazapán de Soto de La Rioja", aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento.

Artículo 24.— 1) El Consejo estará constituido por:

- Un Presidente.
- Dos Vocales en representación de los fabricantes.
- Un Delegado de la Consejería de Agricultura y Alimentación, con voz pero sin voto.

2) El Presidente será designado por el Consejero de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, a propuesta del Consejo.

3) Los Vocales, serán elegidos en votación libre y secreta por y entre las personas inscritas en el Registro de Fabricantes, en elecciones convocadas por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

4) Por cada uno de los Vocales, se nombrará un suplente elegido de la misma forma que el titular.

5) Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años pudiendo ser reelegidos.

6) En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto de la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal, será por el tiempo que restaba al vocal sustituido.

7) Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la empresa a que pertenezca.

Igualmente causará baja, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación.

Artículo 25.— Los cargos del Consejo, serán gratuitos, sin perjuicio del derecho al cobro de compensaciones por los gastos que éste cargo pueda ocasionar.

Artículo 26.— 1) Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos en que sea necesaria.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, sometiendo a decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interno del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo.

g) Organizar y dirigir los Servicios.

h) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y el mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2) El presidente cesará al expirar el término de su mandato, o a petición propia, una vez aceptada su dimisión.

3) En caso de cese o fallecimiento, el Consejo en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Presidente.

Artículo 27.— 1) El Consejo se reunirá cuando lo convoque el presidente, bien por propia iniciativa, o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión al menos una vez por trimestre.

2) Las sesiones del Consejo, se convocarán con cinco días de antelación al menos debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de urgencia, se podrá convocar con veinticuatro horas de antelación.

3) Cuando un vocal titular, no pueda asistir, deberá comunicarlo al Consejo, el cual convocará a su suplente.

4) Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que forman el Consejo.

Artículo 28.— 1) Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá

contar con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en el Presupuesto propio del Consejo.

2) El Consejo tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3) Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo podrá contar con los Servicios Técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4) Para los servicios de control y vigilancia, podrá contar con inspectores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo y habilitados por la Consejería de Agricultura y Alimentación con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las instalaciones de fabricación de mazapán ubicadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

b) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación.

Para llevar a cabo el control de calidad del producto a que se refiere este Reglamento, el Consejo podrá contratar los servicios de entidades de reconocida solvencia, previa autorización de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

6) A todo el personal del Consejo, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 29.— 1) La financiación de las obligaciones del Consejo, se efectuará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas anuales de las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros del Consejo, y que serán fijadas por éste.

b) Las subvenciones, legados o donativos que reciba.

c) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

d) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

Artículo 30.— Los acuerdos del Consejo que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o empresas relacionadas con la producción o comercialización del "Mazapán de Soto de La Rioja" se notificarán mediante circulares expuestas en la Sede del Consejo y en el Boletín Oficial de La Rioja.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja.

CAPITULO VII.— INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.— 1) Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las del Real Decreto 728/88, de 8 de julio y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Igualmente a lo dispuesto en el Real Decreto 1.945/83 que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2) En la aplicación de la normativa, se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 2892/83 de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de agricultura.

3) El Consejo determinará de forma general el grado de las infracciones, así como la cuantía y forma de aplicación de las sanciones.

Disposición Transitoria Primera.— El actual Consejo Provisional de la Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja", asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo, a que se refiere el Capítulo VI, continuando los actuales vocales en el desempeño de sus cargos, hasta que el Consejo quede constituido de acuerdo con lo que prevee el artículo 24 de este Reglamento.

Disposición Final Primera.— En todos los aspectos no contemplados en este Reglamento, se aplicará el Real Decreto 1787/82 de 14 de mayo, Reglamentación técnico sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del turrón y el mazapán, o la Reglamentación aplicable en cada momento.